

Apéndice núm. 3

REGLAMENTO

DE LA

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

Aprobado por R. O. C de 8 de junio de 1904 (Núm. 87).

REGLAMENTO DE LA REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

La Federación y su objeto.

Artículo 1.º La Real Federación Colombófila Española es la agrupación de las sociedades colombófilas constituídas en la Nación, que se sometan al vigente reglamento para el servicio de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por real decreto de 12 de julio de 1899 (C. L. núm. 140), y sean admitidas por el Consejo de la Federación.

Art. 2.º S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) es el presidente honorario de la Federación.

Art. 3.º La Federación tendrá su residencia oficial en Madrid.

Art. 4.º El objeto de la Real Federación Colombófila Española es aunar los esfuerzos de las sociedades federadas para lograr con más facilidad los fines comunes á todas ellas y cooperar á la acción militar, tanto en caso de guerra como en tiempo de paz, bajo la dirección ó inspección del ramo de Guerra.

Del Consejo de la Federación y su constitución.

Art. 5.º La Federación estará regida por un Consejo, formado por los presidentes de las sociedades federadas, que tendrán el carácter de vocales natos; siendo nombrado por el Ministerio de la Guerra el presidente de él, quien á su vez designará al secretario-tesorero. Los cargos de presidente y secretario-tesorero no podrán recaer en ninguno de los vocales, ni en persona que pertenezca á alguna sociedad colombófila.

Art. 6.º El Consejo celebrará sus sesiones en una dependencia del ramo de Guerra, que oportunamente se designe.

Art. 7.º El presidente y secretario del Consejo residirán precisamente en Madrid. Los vocales que no residan habitualmente en la corte, deberán nombrar un representante, que lo será también de las sociedades que aquéllos presidan, y con residencia en Madrid. Estos representantes no podrán serlo más que de una sola sociedad, no pudiendo tampoco representar á ninguna sociedad el presidente ni el secretario, ni ningún vocal nato á otra que aquella que presida.

Art. 8.º El presidente no admitirá á ningún representante cuyo nombramiento se haya hecho con poderes restringidos.

Art. 9.º Siendo los presidentes de las sociedades vocales por derecho

propio, su presencia en el Consejo determinará la suspensión de las funciones de sus respectivos representantes.

Art. 10. Las funciones de los representantes terminarán tan pronto como lo comuniquen al presidente de la Federación las sociedades mandatarias. El acuerdo de suspensión de un representante debe venir acompañado del nombramiento de su sucesor.

Funcionamiento del Consejo.

Art. 11. Cada vocal nato tendrá un voto en el Consejo, y en su ausencia lo tendrá su representante; otro el presidente y otro el secretario-tesorero. En los casos de empate, el del presidente decidirá la votación.

Art. 12. Cuando se pongan á discusión asuntos que no hayan sido previamente anunciados y respecto á los cuales carezcan los representantes de instrucciones de su mandante ó consideren que éstas son insuficientes, dada la índole é importancia de la cuestión que deba debatirse, el Consejo, á petición fundada de ellos, podrá acordar que queden las proposiciones sobre la mesa durante ocho días si ha de consultarse á un vocal que resida en la Península, doce si en las islas Baleares y veinte si en las Canarias. Si llegaran á crearse sociedades en las posesiones españolas del Oeste de Africa, el plazo se marcaría prudencialmente. Transcurrido este plazo, el Consejo resolverá lo que proceda.

Art. 13. El Consejo se reunirá en el mes de enero de cada año, para formar el programa del Concurso nacional y examinar: la memoria de los trabajos hechos durante el anterior, las cuentas de éste y las cantidades que durante él se hubieran invertido en premios en metálico.

También se reunirá cuando lo disponga el presidente ó lo soliciten tres de sus vocales ó los representantes de éstos.

Art. 14. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y serán válidos cuando en primera citación acudan más de la mitad de sus vocales natos ó representantes de éstos; en segunda citación, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Se exceptúa el caso en que deba proponerse al Ministerio de la Guerra la reforma de este reglamento, pues para esto precisará, por lo menos, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Art. 15. Las resoluciones del Consejo causarán estado, no podrán impugnarse por las sociedades ni por ninguno de sus miembros y, por lo tanto, serán obligatorias para todos.

Atribuciones del Consejo.

Art. 16. El Consejo de la Federación tendrá á su cargo las relaciones con el Gobierno, con las empresas de transporte terrestre ó marítimo y con las corporaciones, sociedades y particulares en todas las cuestiones que afecten á la afición colombófila, y principalmente en cuanto tienda á obtener ventajas para la misma,

Art. 17. Examinará y aprobará los concursos y experiencias en que intervengan dos ó más sociedades; de los que, aun afectando á una sola, le sean sometidos para dar su consejo, por tener excepcional importancia, y de todos aquellos en que se concedan premios en metálico, que, con el fin de fomentar la afición, se otorguen por el Ministerio de la Guerra ó por cualquier otra dependencia de carácter oficial.

Art. 18. Organizará el Gran Concurso Nacional Español de cada año, con reglamento especial y premios extraordinarios que se solicitarán de la Real casa, de los ministerios, autoridades, corporaciones, sociedades colombófilas y otras personalidades.

Art. 19. Cuidará de la distribución de premios, en metálico, en concursos sociales; estos premios sólo podrán concederse á los que pertenezcan, desde antes de la publicación del anuncio del concurso, á cualquier sociedad federada, y los del Ministerio de la Guerra se distribuirán en la forma que determinan los arts. 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

Estos premios en metálico se formarán con el importe íntegro de las cantidades que con este objeto sean concedidas por el Ministerio de la Guerra ó cualquier otra corporación ó por particulares, y con el sobrante que pueda resultar del presupuesto de la Federación si el Consejo acuerda destinarlo á este objeto.

Art. 20. Publicará los documentos oficiales, resultados de los concursos y otras noticias de interés general para las sociedades, siempre que así lo acuerde el Consejo, en el órgano oficial de la Federación, el cual, á propuesta del Consejo de la misma, será designado por el Ministerio de la Guerra. Este se reserva el derecho de prohibir la publicación de las noticias que no crea conveniente sean del dominio público; asimismo podrá poner su veto á que continúe siendo órgano de la Federación la revista para ello designada, si causas muy justificadas así lo aconsejaran.

Art. 21. Serán de su competencia los asuntos referentes á la protección á las palomas mensajeras, procurando recabar leyes y disposiciones especiales y vigilando el cumplimiento de las vigentes que favorezcan á la afición. Cuando haya elementos para ello, se establecerán premios en favor de los que más se distinguan en la protección á las mensajeras, y se creará una sociedad ó una sección especial encargada de este cometido.

Art. 22. Regulará las relaciones entre las sociedades federadas, las cuales, y particularmente las que sean vecinas, podrán también entenderse directamente entre sí en todos los asuntos que no se opongan á este reglamento ó á los acuerdos del Consejo de la Federación.

Art. 23. El Consejo de la Federación tendrá la facultad de imponer á las sociedades, á sus presidentes, á sus representantes ó á cualquiera de los socios, los correctivos que puedan hacerse necesarios para la buena marcha y disciplina de la corporación y de las juntas del Consejo. Estas correcciones consistirán en apercibimientos, suspensiones de los cargos que ejerzan, privaciones temporales de los premios oficiales y expulsión colectiva ó individual, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra

en todo caso y muy especialmente en el que el motivo de la corrección sea el haber hecho uso indebido de las palomas.

Las sociedades federadas, por su parte, se obligan á expulsar de su seno á todo socio que, haciendo uso de armas, trampas ó por cualquier otro procedimiento, se apodere ó haga daño á las palomas de otros aficionados; que retuviere cautivas palomas que no le pertenecieren; que se valiera de reseñas ó noticias falsas ó de medios ilícitos para obtener premios en los concursos, ó que cometiera cualquier acto indigno. En caso de expulsión de un socio, el presidente de la sociedad deberá ponerlo en conocimiento del presidente del Consejo, acompañando el expediente, y si de éste resulta comprobado que la expulsión no es una mera medida de orden interior de la sociedad y sí una pena impuesta por alguna de las faltas expresadas en el párrafo anterior, la notificará á las demás sociedades con objeto de que no pueda ser admitido en ninguna otra.

Del presidente.

Art. 24. Representa oficialmente á la Federación, y, por lo tanto, mantendrá en nombre de ésta las relaciones con el Gobierno, autoridades y corporaciones.

Art. 25. Convocará y presidirá las juntas del Consejo, dirigirá sus discusiones y fijará el orden en que deban tratarse los asuntos sometidos á su deliberación.

Art. 26. Es el encargado de hacer cumplir este reglamento y las resoluciones emanadas del Consejo.

Art. 27. Adoptará cuantas medidas considere necesarias para el buen régimen de la Federación, dando después cuenta de ellas al Consejo.

Art. 28. El presidente será el ordenador de pagos de la Federación.

Art. 29. El presidente del Consejo, auxiliado por los vocales ó representantes en Madrid de las sociedades federadas que él designe, podrá tomar todas las disposiciones conducentes á efectuar la movilización de los palomares de mensajeras en tiempo de guerra ó de maniobras, que le confíe el Ministerio de la Guerra, así como disponer, á instancia de éste, la rápida educación por un determinado itinerario para establecer la comunicación en casos de conveniente urgencia.

Art. 30. Substituirá al presidente, en ausencias ó enfermedades, el secretario, pero si la causa de la interinidad fuera por dimisión ó baja definitiva de aquél, ocupará el cargo el de la sociedad más antigua ó su representante, hasta que se provea por nuevo nombramiento. Esto no obstante, el Ministro de la Guerra podrá nombrar presidente interino, que lo será hasta que tome posesión del cargo aquel que lo haya de desempeñar con carácter definitivo.

Del secretario-tesorero.

Art. 31. El secretario-tesorero será el depositario de los fondos de la Federación, estará á las órdenes del presidente para auxiliarle en todos los trabajos en que éste juzgase oportuno emplearle y llevará la gestión administrativa de la misma bajo la dirección que aquél estime conveniente darle.

Art. 32. Llevará un libro de cuentas en que vaya anotando los ingresos y gastos de la Federación, que presentará, para su examen, al presidente ó al Consejo, siempre que aquél lo estime conveniente.

Llevará asimismo un libro de actas en que se anotará, en extracto, lo que ocurra en las sesiones del Consejo, y que estará en cada caso autorizado con las firmas de todos los que hubiesen asistido.

Art. 33. No podrá ejecutar gasto alguno sin la previa venia del presidente de la Federación, ni dar, sin permiso de éste, dato alguno al Consejo ni á ninguno de sus vocales, que afecte á la marcha técnica ni administrativa de ninguna sociedad ni de la Federación.

Art. 34. En la primera quincena de enero cerrará la cuenta anual de gastos é ingresos, recabando del presidente de la Federación la autorización de la misma, antes de presentarla al Consejo para su examen y aprobación, y acompañándola de los justificantes que sean precisos para su comprobación debida.

De igual manera procederá al cesar, por cualquier motivo, en su cometido.

Art. 35. Substituirá al secretario el vocal ó representante que designe el presidente.

De los vocales y sus representantes.

Art. 36. Los vocales del Consejo y sus representantes son mandatarios de sus respectivas sociedades, pero, como miembros de él, no deben limitar su cometido á defender los intereses especiales de ellas, sino proponer y aceptar aquellas soluciones que redunden en beneficio de la Federación.

Art. 37. Los vocales del Consejo y, en su defecto, sus representantes, están obligados á asistir puntualmente á las sesiones del mismo, y cuando por causa justificada no puedan cumplir este deber ó tengan que ausentarse de Madrid, pondrán, por escrito, en conocimiento del presidente los motivos que tengan para ello.

Art. 38. Desempeñarán todas las comisiones, relacionadas con la marcha de la Federación, que el presidente les confie.

De las sociedades federadas.

Art. 39. Las sociedades que quieran ingresar en la Federación deberán dirigirse, por oficio, al presidente, acompañando un ejemplar de sus estatutos, reglamento de viajes y relación nominal de sus juntas di-

rectivas, comisiones de concursos y de sus socios con sus domicilios. El Consejo se reserva el derecho de admitirlas ó no, según juzgue oportuno, y proponer las modificaciones que crea conveniente se introduzcan en su organización. Satisfarán inmediatamente, como cuota de ingreso, una peseta por cada socio, pudiendo ésta aumentarse por acuerdo del Consejo; todo ello sin perjuicio de la anual que corresponda. Los años serán naturales, y el abono de cuotas anuales se verificará por cada socio, cualquiera que sea el tiempo que haya pertenecido á la sociedad.

Art. 40. Las sociedades federadas se registrarán por sus estatutos y reglamentos especiales, que, previamente sometidos á la aprobación del Consejo de la Federación, serán cursados por el presidente de ésta al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda. La Federación no se inmiscuirá en la marcha interior de las sociedades federadas mientras no se pongan en pugna con los fines que la Federación persigue y con su reglamento.

Art. 41. Cuando las sociedades federadas deseen obtener, para sus concursos, premios de la Real Casa ó de dependencias oficiales, de cualquier clase que éstas sean, lo harán por conducto del presidente de la Federación, excepto en los casos en que se trate de obtenerlos de las autoridades locales de los puntos en que tengan su residencia oficial ó se hallen establecidos los palomares de los socios que á ellas pertenezcan, pues entonces podrán solicitarlos directamente de dichas autoridades en la forma y por los medios que estimen más convenientes.

Art. 42. Las relaciones oficiales de las sociedades con el Consejo de la Federación, se mantendrán por conducto de los vocales del mismo ó sus representantes cuando aquellos no se hallen en Madrid, lo cual no excluye para que el presidente pueda, cuando lo crea oportuno, dirigirse directamente á los presidentes ó á cualquier miembro de las sociedades federadas.

Art. 43. Las sociedades deben remitir al presidente de la Federación, antes de fin de cada año, copia de la hoja del censo y una lista con los nombres y domicilios de todos sus socios, quedando obligadas á comunicarle sin pérdida de tiempo las alteraciones que haya en la composición de sus Juntas directivas, así como las altas de nuevos socios, á fin de que éstos puedan disfrutar de las ventajas que la Federación ofrezca.

Art. 44. Todos los que pertenezcan á sociedades colombófilas podrán presentar, para que sean resueltas por la Federación, cuantas proposiciones juzguen oportunas, siempre que lo hagan por conducto de su presidente respectivo, el cual, asesorado por su junta directiva, resolverá si debe ó no someterlo á la deliberación del Consejo de la Federación.

Relaciones con el Ministerio de la Guerra.

Art. 45. Además de las atribuciones que el reglamento oficial vigente de palomas mensajeras confiere al Ministerio de la Guerra, interviendrá éste, por medio de delegados militares, los concursos que cele-

bren la Federación y las sociedades en los que hayan sido otorgados premios de dicho Ministerio, pudiendo además en éstos imponer determinados itinerarios ó puntos de suelta en los planes de viajes que se han de someter anualmente á su aprobación.

Art. 46. Dichos delegados militares serán, en lo posible, jefes ú oficiales del cuerpo de Ingenieros, que presten servicio en la Comandancia de dicho cuerpo en cuya demarcación radique el domicilio social, y se considerarán como vocales natos de las juntas directivas, á las que tendrán obligación de asesorar en cuantos asuntos se relacionen con la utilización de las palomas en casos de guerra, maniobras, alteración del orden público y en todos aquellos en que sean consultados, no pudiendo inmiscuirse en la marcha de la sociedad, excepto en lo que se refiera á la organización de concursos en que se disputen premios de carácter oficial y á la formación del censo, la cual auxiliarán y facilitarán por cuantos medios tengan á su alcance.

Art. 47. Caso de que el delegado militar juzgue que la sociedad, por su conducta, se separa de los fines para que fué creada, ó que permita que los socios hagan uso indebido de las palomas, facilitando comunicaciones, bien cuando estén prohibidas ó cuando, no estándolo, puedan ser de utilidad á los enemigos de la patria, del orden ó de los poderes constituidos, lo pondrán en conocimiento del jefe de la Comandancia para que, por el conducto debido, llegue á conocimiento de la autoridad que en cada caso proceda.

Art. 48. Los delegados militares tendrán voz y voto en las sesiones de las juntas directivas.

Art. 49. En compensación de estas obligaciones, por el Ministerio de la Guerra se concederán premios en metálico, consistentes en una cantidad determinada, que se calculará á razón de un tanto por cada paloma que tome parte en los concursos que organicen las sociedades con itinerarios que podrán ser marcados por el Ministro de la Guerra; estos concursos serán, por lo menos, de 200 kilómetros de longitud el primer año, con aumentos graduales de 100 kilómetros en los sucesivos, hasta llegar á 500 kilómetros, distancia que sólo se excederá en los concursos en casos excepcionales. A los que tengan por objeto establecer comunicación entre la Península y las islas Baleares, se les concederán siempre premios de esta clase; para las islas Canarias se dispondrá lo procedente en cada caso.

Art. 50. Para hacer el cómputo del número de palomas que tomen parte en los concursos en que se aspire á premios en metálico, se considerarán aptas para ello aquellas que, perteneciendo á socios, teniendo sortija de nido y habiendo hecho una educación preliminar hayan vuelto á su palomar en el día de la suelta, desde una distancia no menor de 70 kilómetros, con comprobación intervenida por el delegado militar de la sociedad.

Art. 51. Los presidentes de las sociedades remitirán, antes de 1.º de diciembre de cada año, al presidente de la Federación, relación numérica, con la conformidad del delegado militar de la sociedad respectiva, del

número total de palomas de la misma que han cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, en la inteligencia que la omisión de este requisito inhabilita á las sociedades para la obtención de los premios en metálico en los concursos que ellas organicen durante el año siguiente.

Art. 52. El presidente de la Federación remitirá, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, al Ministerio de la Guerra, una relación en que se especifique el número total de palomas que sirvan para el cómputo de los premios y pertenecientes á las distintas sociedades, para que, entre éstas, se haga por el Ministerio la distribución de las cantidades que á cada sociedad correspondan.

Art. 53. Tan pronto como el presidente de la Federación tenga noticia de esta distribución, comunicará al de cada sociedad la cantidad que á ésta corresponda, la cual podrá ser distribuida por las juntas directivas en el número de premios y para los concursos que estimen conveniente, si es que el Ministerio de la Guerra no los ha designado previamente, dando cuenta inmediata del proyecto de distribución al presidente de la Federación para que éste, á su vez, lo pueda hacer al Ministerio de la Guerra para los efectos de contabilidad.

Art. 54. Los presidentes de las sociedades comunicarán al de la Federación los resultados de estos concursos, con el «intervine» del delegado, para que se pueda justificar la inversión de las cantidades.

Art. 55. Cuando el Ministerio de la Guerra estime conveniente se establezca un palomar de mensajeras en localidades en que no los haya de sociedades federadas, al que no haya de darse carácter exclusivamente militar, podrá encargar de ello á la Federación, concediendo una subvención mensual por cada paloma que regrese se distancia de más de 70 kilómetros, determinando en cada caso la cuantía de ella y número máximo de palomas que, para su abono, habrán de computarse con cuanto tienda á evitar dudas y vacilaciones al llevar á cabo el servicio.

Recursos de la Federación.

Art. 56. Cada sociedad abonará á la Federación, para sufragar los gastos de ésta, 0'50 pesetas anuales por cada uno de los socios de pago de que se compongan, cuyo importe deberá remitirse al secretario-tesorero antes de 1.º de diciembre de cada año. Esta cantidad podrá variarse ó suprimirse, por acuerdo del Consejo, cuando la Federación disponga de otros recursos.

Art. 57. La Federación podrá contar con otros recursos procedentes de subvenciones ó donativos que no se concedan con destino exclusivo á premios, además de las cuotas de ingreso á que se refiere el art. 39.

Art. 58. Los gastos extraordinarios ocasionados por asuntos que afecten á todas las sociedades, se satisfarán en la forma que en cada caso acuerde el Consejo.

Disolución de la Federación.

Art. 59. En caso de disolución, los fondos y pertenencias de la Federación se destinarán á un objeto benéfico.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las sociedades que se consideran ya ingresadas en la Federación, son:

- Real sociedad colombófila de Cataluña.
- Real sociedad colombófila de Mataró.
- Real sociedad «Palomas correos» de Valencia.
- Real sociedad colombófila de Sabadell.
- Real sociedad «La mensajera de Iluro» de Mataró.
- Real sociedad «Correo alado» de Tortosa.
- Real sociedad colombófila de Mallorca.
- Real sociedad colombófila de Gran Canaria.
- Real sociedad colombófila de Madrid.
- Real sociedad colombófila de Tenerife,

que, en la Junta que ha redactado este reglamento, han tenido representantes con amplias facultades para resolver en cuanto se relacionase con la organización de la Federación y con los incidentes á que ésta diera lugar.

2.^a Quedarán exentas del pago de la cuota de ingreso en la Federación las sociedades que manifiesten deseo de pertenecer á ella dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique este reglamento.

Madrid 11 de mayo de 1904.—El general.—José Luna.—Rubricado.—Presentado en este Gobierno de provincia.—Madrid 13 de mayo de 1904.—El gobernador.—P. D.—Díaz Merry.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Gobierno de provincia, Madrid.—Hay dos pólizas de séptima clase, de cinco pesetas, y una de undécima clase, de una peseta.—Madrid 8 de junio de 1904.—Aprobado por S. M.—Linares.

